



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO MARTIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE	JOSÉ FABIÁN HENAO SALAZAR.
DEMANDADO	SANDRA LETICIA PINTO GAITÁN.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00210-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada.

El artículo 371 C.G. del P. señala *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”*

En ese orden de ideas, la demanda de reconvencción debe reunir todos los requisitos de cualquier demanda, teniendo en cuenta que el artículo 371 C. G. del P. no exige el cumplimiento de los mismos por encontrarse consignados o aportados en la demanda principal, por el contrario consagra que procede la reconvencción cuando de formularse la demanda en proceso separado procedería la acumulación, ello implica que si la demanda se tramita de manera independiente debe cumplir con los requisitos del artículo 82 *ibidem* y s.s.

Estudiada la demanda de reconvencción dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5.

1. No señala en las pretensiones de la demanda la causal de divorcio que invoca.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00210-00.**

---

2. Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones deben ser determinados y clasificados, además soportar la causal de divorcio invocada.
3. Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER personería jurídica a la doctora VALENTINA ISABEL ACUÑA CALDERÓN, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora SANDRA LETICIA PINTO GAITAN.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

A.A.C

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad6d5e581cdfa097eb718b987d0cb98501a6ba0a8468fc1317427d88b051b44**

Documento generado en 10/12/2023 07:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**